



San José, 14 de diciembre de 1979.-

RESOLUCIÓN No 632/79.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: el contenido del Oficio N° 4207/79 que para su consideración remite el Departamento Ejecutivo, adjuntando al mismo, Proyecto de Decreto relativo a la creación de un Tributo de Contribución por Mejoras aplicables a los inmuebles beneficiarios de obras de significación realizadas por la Intendencia Municipal de San José; **CONSIDERANDO:** que la finalidad que persigue dicho tributo, es el de asegurar que la Intendencia al volcar una cantidad importante de dinero en obras viales tenga seguridad que en un plazo razonable lo va a recuperar con el mismo valor de inversión, para volcarlo en nuevas obras, creación de un Fondo de Mantenimiento y Reposición de Maquinarias, etc.; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, no teniendo reparos que formular con respecto al Proyecto presentado, por unanimidad de presentes (5 votos en 5); **RESUELVE:** sancionar el **Decreto N° 2.365**, quedando su articulado redactado de la siguiente forma:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).- Son Contribuyentes por Mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas viales de construcción, reconstrucción, pavimentación, repavimentación, construcción de obras de arte e iluminación ejecutadas directamente o por contratación por la Intendencia Municipal de San José, que afecten bienes inmuebles ubicados dentro del Departamento, por el beneficio y valorización que dichos bienes reciban a causa de su ejecución.

Las cuentas por las obras públicas enumeradas, debidamente conformadas por el Intendente Municipal, constituirán título jurídico contra las propiedades beneficiadas; considerándose que el monto de dicha cuenta equivale al beneficio individual de cada propiedad.

Artículo 2º).- La Intendencia Municipal de San José, podrá financiar obras públicas que beneficien inmuebles urbanos, suburbanos y/o rurales del Departamento, por medio de Contribuciones por Mejoras a cargo de los propietarios.

Artículo 3º).- A los efectos dispuestos por este Decreto se entenderá por



A)- OBRAS MAYORES:

1)- construcción de caminos

2)-reconstrucción de caminos (puede incluir; rectificación de trazados, rectificación de rasante, transformación de pavimento, recargos mayores de 500 metros cúbicos por kilómetro, alcantarillado, maquinado, etc..

3)- en zonas urbanas y suburbanas, construcción de pavimentos o repavimentación con asfalto (en todo sus tipos), hormigón macadan, tratamiento superficial bituminoso u otros materiales de eficacia y duración semejantes; incluyendo o no el acordonamiento.

4)- construcción de pequeños puentes y/o calzadas en cursos de aguas.

B)- OBRAS MENORES

1)- Acordonamiento en zonas urbanas y suburbanas (cordones, cunetas y vadenes) o construcción y/o reparación de calzadas en cursos de agua menores.

2)- Iluminación.

Artículo 4º).- En las zonas rurales el costo de las obras gravará a los propietarios de los inmuebles beneficiados de acuerdo a las siguientes normas:

A)- CAMINOS El cálculo se hará en proporción al Valor Real de los predios (según el establecido para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural del Ejercicio en que finalizan las obras) ponderados con los siguientes coeficientes:

a)- CONTRIBUYENTES FRENTISTAS: Coeficiente uno (1).

b)- CONTRIBUYENTES NO FRENTISTAS EN ZONA DE INFLUENCIA O VALORIZACIÓN : Coeficiente un medio (0,5).

B)- OBRAS DE ARTE El cálculo se hará en proporción al Valor Real de los predios (según establecido para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural en Ejercicio en que finalizan las obras).

Se consideran predios beneficiados por la realización de estas obras aquellos que sean frentistas y disten menos de 10 kilómetros de la obra, medidos siguiendo el camino en el que se realizará la obra y sus derivaciones.

C)- Para el cálculo de las obras anteriormente descriptas, se gravará a cada contribuyente en una proporción del costo de obra igual a la proporción que guarde el valor



real ponderado del inmueble con la suma de los valores reales ponderados de todos los inmuebles beneficiados determinados de acuerdo a la resolución pertinente

Artículo 5°).- En las zonas urbanas y suburbanas, el costo de las obras gravará a los propietarios de los inmuebles beneficiados de acuerdo a las siguientes normas:

A)- OBRAS MAYORES:

a)- Contribuyentes Frentistas: no menos del 60 (sesenta por ciento).

Si no se estableciera zona de valorización o influencia que exceda la de los predios frentistas, los propietarios o poseedores de los inmuebles frentistas, contribuirán con el 100% (cien por ciento) del costo de las obras.

b)- Contribuyentes no frentistas en zonas de valorización o influencia: hasta el 40% (cuarenta por ciento) restante.

B)- OBRAS MENORES: Los contribuyentes Frentistas contribuirán con hasta el 100% (cien por ciento) del costo de las obras.-

C)- Para el cálculo de las obras anteriormente descritas se gravará a cada contribuyente en una proporción del costo de las obras igual a la proporción que guarda el Valor Real del inmueble (según el establecido para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana en el Ejercicio que finalicen las obras), con la suma de los Valores Reales de todos los inmuebles beneficiados determinados por Resolución pertinente.- En caso de establecerse zonas de valorización o influencia, las proporciones se harán luego de fijado el total contributivo por grupo de Contribuyentes Frentistas y Contribuyentes NO Frentistas del Apartado A), respecto de los totales de cada grupo.-

Artículo 6°).- Son Contribuyentes NO Frentistas en zonas de valorización o influencia en áreas rurales, los propietarios o poseedores de predios que tengan salida o servidumbre de paso al camino o construir o reconstruir.

Son contribuyentes NO Frentistas en zonas de valorización o influencia en áreas urbanas y suburbanas, los propietarios o poseedores de inmuebles situados entre paralelas a cada lado de la obra pública de que se trate. La distancia de cada paralela a la obra no excederá de 200 (doscientos) metros, medidos normalmente al eje de la vía en que se realizan las obras y desde los extremos de ella.-

Artículo 7°).- A los efectos de este Decreto, se considera costo de las obras lo siguiente:



a)- En obras por Contratación: hasta el ochenta por ciento del costo total de lo contratado;

b)- En obras de Administración hasta el total de los gastos por concepto de combustibles, lubricantes, viáticos, costo de materiales que se empleen y que la Intendencia deba adquirir, costo de arrendamiento de máquina si fuese necesario y un adicional del treinta por ciento del costo total calculado anteriormente, que integrará un “Fondo Puramente de Mantenimiento y Reparación de Maquinaria”.-

Artículo 8º).- La Intendencia Municipal una vez finalizada la obra, confeccionará el costo de la misma, determinará la zona de valorización o influencia -si a criterio existiere- y procederá a la notificación en la forma dispuesta en el Artículo siguiente.-

Artículo 9º).- El emplazamiento para el pago de la cuenta se hará por aviso publicado por tres días en el Diario Oficial y en un diario del departamento o de la Capital y/o mediante notificación personal a cada uno de los obligados al pago del Tributo, cuando ello sea posible. La fecha de la contribución a cargo del particular a todos los efectos, será la del vencimiento del emplazamiento o de la fecha de la notificación personal. El emplazamiento contendrá las siguientes especificaciones para cada obra:

a)-Costo total de la obra, su descripción, extensión y volumen;

b)-porcentaje contributivo a cargo de los propietarios frentistas y de los no frentistas comprendidos en la zona de influencia o valorización;

c)-monto del tributo a pagar por cada uno de los propietarios gravados.

Artículo 10º).- Toda reclamación del contribuyente por la suma que le corresponda abonar, deberá interponerse dentro del término perentorio de veinte días de vencido el emplazamiento. Transcurrido dicho término sólo se admitirán reclamaciones tendientes a corregir errores de mensura o aritmético de la cuenta formulada. Si la resolución fuere favorable al contribuyente, los recargos correspondientes a sus adeudos se devengarán a partir de la notificación del acto administrativo de que se trata. En caso de resolución denegatoria los recargos se devengarán desde el vencimiento del emplazamiento.-

Artículo 11º).- La contribución que adeude cada propietario por estos conceptos, podrá cancelarse al contado o en cuotas en la forma que determine el Ejecutivo Departamental o conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria.



En caso de abonarse en cuotas, la primera cuota será exigible a los treinta días de vencido el emplazamiento y notificación a que se hace referencia en el Artículo 9°.-

El Ejecutivo Comunal deberá prever en todos los casos la forma de pago en plazos de por lo menos tres años. A los contribuyentes que lo abonen en cuotas se les hará exigible la primera a los treinta días. El monto de cada cuota se ajustará a su vencimiento, según Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, tomándose como tal el del mes anterior al del vencimiento de la cuota.-

Artículo 12°)- En caso de pagarse en cuotas, la Intendencia Municipal promoverá la acción judicial de cobro cuando el contribuyente adeude una cuota, transcurridos sesenta días del vencimiento del respectivo pago.-

La ejecución se hará siempre por el total del saldo de la contribución que afecta el inmueble, dándose por vencidas las cuotas restantes.-

Artículo 13°)- La no presentación del contribuyente a cancelar la totalidad de su obligación, dentro de los treinta días del emplazamiento descripto en el Artículo 9°, hará presumir “de jure” que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas que para el caso se haya fijado.

Artículo 14°)- El no pago en fecha de la totalidad de la contribución o las cuotas en su caso, generará una multa y recargos iguales a los establecidos para ese Ejercicio por el Poder Ejecutivo a los efectos de la aplicación de la sanción por mora del Artículo 94° del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del Artículo 11°.-

Artículo 15°)- En el caso de enajenación de un inmueble que tiene adeudos de Contribución por Mejoras, deberá abonarse el total de dicha deuda a la escrituración del bien.

Artículo 16°)- Para la determinación del pago en cuotas, la Intendencia Municipal tendrá en cuenta la situación económica de los propietarios de los inmuebles beneficiados por las obras y a la relación entre el valor de la cuenta formulada y el de la propiedad gravada.

Artículo 17°)- La Intendencia Municipal podrá reglamentar la ejecución de obras viales mediante convenios de prestación en especie, trabajo o dinero, por los vecinos interesados en la misma. Tales convenio que se formalizarán con los interesados particulares, determinará la naturaleza del aporte, forma de pago, etc.-



Artículo 18°)-Los contribuyentes gravados por aplicación de estas disposiciones quedan eximidos de todo gravamen por concepto de Contribución por Mejoras, hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha en que debió pagarse la última cuota.

Artículo 19°)-DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las normas establecidas en el presente Decreto, podrán aplicarse a las obras de extensión de redes de alcantarillado realizadas con posterioridad al 31 de octubre de 1978, según Convenio suscrito en dicha oportunidad, entre la Intendencia Municipal de San José y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 20°)- Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-

Luis E. Fernández

Presidente

Julio C. Rebollo
Secretario General

M.P.M. 8/12/06